

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
Edificio Prudencio Rivera Martínez
505 Avenida Muñoz Rivera
San Juan, Puerto Rico 00918

AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO DE PUERTO RICO Y
LAS ISLAS MUNICIPIO
(Patrono)

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-10-938

SOBRE: RECLAMACIÓN
HORAS DE TRABAJO

ÁRBITRO:
FRANCISCO Á. TORRES ARROYO

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico, el 15 de noviembre de 2011.

Por la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, en adelante "ATM" o "el Patrono", comparecieron: Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz; y el Sr. Edwin Ocasio, supervisor. Por la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, en adelante "UETC" o "la Unión", comparecieron: Lcdo. Norman Pietri Castellón, asesor legal y portavoz; Sr. Edwin Claudio, presidente; y el Sr. Héctor L. Díaz, secretario, querellante y testigo.

A las partes así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba oral y documental que tuvieran a bien ofrecer para sostener sus respectivas posturas.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que el Honorable Arbitro determine, conforme a derecho y al convenio colectivo si procede o no el pago de la reclamación de los querellantes.
[Sic]

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO XIII

JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

Sección 1 - Jornada regular de trabajo

La jornada regular de trabajo diario será de siete (7) horas. La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y cinco (35) horas durante cinco (5) días consecutivos de trabajo.

Sección 2 - Las siguientes clasificaciones de trabajo serán de turnos irregulares (las excluidas serán de turnos fijos):

1. Capitán
2. Marino
3. Conserje
4. Taquillero
5. Maquinista

Sección 3 - Horario de Trabajo:

Los empleados de turnos fijos trabajarán un horario de 7:00 a.m. a 12:00 m.d. y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m. de lunes a viernes.

¹ Exhibit 1 conjunto, Convenio Colectivo de 1 de diciembre de 2006 hasta 31 de marzo de 2009.

Sección 4 - Turnos irregulares de trabajo:

Todo empleado que sea requerido a trabajar en un horario distinto al establecido en la Sección 3 que precede se considerará que tiene un turno irregular de trabajo.

Sección 5 - ...

Sección 6 - Horas Extras

Se entenderá por horas extras aquellas horas que el empleado trabaje en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- A) El exceso de siete (7) horas diarias dentro de un periodo de vinticuatro (24) horas.
- B) El exceso de treinta y cinco (35) horas a la semana
- C) En días feriados
- D) En días libres
- E) Durante el periodo para tomar alimentos

El trabajo extraordinario se asignará de forma equitativa de acuerdo al personal y las clasificaciones necesarias para realizar el mismo.

Sección 7 - Tipo de paga por Hora Extra

La Autoridad pagará doble el tipo regular por hora extra trabajada.

Sección 8 - ...

ARTÍCULO XIV

GARANTÍA DE TRABAJO

Sección 1 - En caso de que la Autoridad tenga que suspender las labores de los trabajadores correspondientes a su turno de trabajo sin dar aviso de dicha suspensión con anterioridad a la salida de éste hacia su trabajo, excepción hecha por razones de fuerza mayor, se le garantizará siete (7) horas de trabajo por dicho turno. [Sic]

Sección 2 - La Autoridad tiene derecho a emplear a cualquier empleado en otras ocupaciones afines durante siete (7) horas de garantía de trabajo que corresponden a su turno, según dispone el párrafo anterior. [Sic]

Sección 3 – La Autoridad tiene derecho a retener a cualquier trabajador en espera de asignación de trabajo durante las siete (7) horas de garantía mínima. [Sic]

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los querellantes de este caso son los Sres. Salvador Santos, Charlie Torres, auxiliares de mecánico; y Héctor L. Díaz, mecánico diésel. El señor Díaz, fue el único testigo presentado por la Unión en la vista de arbitraje.

El viernes, 29 de mayo de 2009, el Sr. Sócrates Rodríguez, supervisor de Mecánica, le impartió instrucciones a los querellantes a los efectos de que al día siguiente, sábado, 30 de mayo, se presentaran a trabajar para hacer mantenimiento de rutina –*tune up*–, específicamente, cambio de aceite y filtro a la embarcación Covadonga. Según las instrucciones impartidas, los querellantes se presentaron a trabajar ese sábado, a las 7:00 a.m. a la base de mantenimiento de la ATM. Unos veinte minutos, luego de que los querellantes registraron su asistencia, el Sr. Edwin Ocasio, supervisor de turno el sábado 30, le indicó a estos que la embarcación Covadonga había continuado en la operación regular ofreciendo servicio, y no estaba disponible para realizarle la labor de mantenimiento, según se había programado.

La Unión alegó que el Patrono no pagó a los querellantes el sábado, 30 de mayo de 2009, conforme a lo pactado en la sección 1 del Artículo XIV del Convenio Colectivo-Garantía de Trabajo, supra. Por tal motivo, radicó una Solicitud de Designación o

Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje para que se atienda dicho reclamo.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos compete determinar si a los querellantes les corresponde el pago del sábado, 30 de mayo de 2009, al amparo de la sección 1 del Artículo XIV Garantía de Trabajo del Convenio Colectivo o no. De entrada, y luego de analizar la prueba de este caso, determinamos que no procede el pago reclamado por la Unión al amparo de la mencionada disposición.

La Unión, parte que promueve la querrela, alegó que la compensación a los querellantes de ese 30 de mayo de 2009, debe ser conforme al Artículo XIV, supra, por entender que el Patrono no cumplió con su parte, entiéndase tener la embarcación Covadonga disponible para que estos pudieran realizar la labor de mantenimiento – cambio de aceite y filtro– según programado el día anterior, aun cuando los querellantes estaban disponibles para llevar a cabo el trabajo. El Patrono, por su parte, alegó que las labores de ese sábado, 30 de mayo, constituyeron tiempo extraordinario u horas extras, conforme a la Sección 6 del Artículo XIII Jornada y Turnos de Trabajo del Convenio Colectivo, supra, y que dicho tiempo extraordinario les fue pagado a los querellantes.

Concurrimos con el Patrono, en el sentido de que dicho día aquí en controversia configuró, según el Artículo XIII sobre Jornada y Turnos de Trabajo, sección 6, Horas

Extras², tiempo de trabajo extraordinario u horas extras. En la sección 1 del mencionado artículo, las partes pactaron que, siete (7) horas diarias, y treinta y cinco (35) horas a la semana, conforman la jornada y turnos de trabajo y que luego de ello, según la sección 6 de dicho artículo se incurre en horas extras. *A Contrario Sensu* el Artículo XIV – Garantía de Trabajo –, supra, establece palmaria y diáfananamente, que si la Autoridad suspende las labores correspondientes a su turno de trabajo sin dar aviso de dicha suspensión con anterioridad a la salida del empleado hacia su trabajo, se le garantizarán a dichos empleados siete (7) horas de trabajo. Este no es el caso aquí, ya que los reclamantes no estaban ejerciendo sus labores en sus turnos regulares de trabajo. Estos llevarían a cabo la labor en cuestión, luego de dichos turnos, lo que entendemos que constituyó horas extras de trabajo.

Sobre la controversia trabada, el señor Díaz, aquí querellante, manifestó que en el pasado se ha hecho el mismo trabajo, y que mayormente la labor de mantenimiento – *tune up* – se hace preferiblemente los días sábado de manera que no se afecte la operación del servicio, ya que su momento pico – *rush* – en la semana es en la mañana y los días sábado, en la tarde. Manifestó, además, que el tiempo que toma hacer dicha labor es de entre cuatro a cinco horas aproximadamente, pero que luego del *tune up* hay que ponerle combustible a la embarcación, entre otros quehaceres de rutina. Dijo, además, que el tiempo trabajado ha sido reconocido como horas extras, y compensado

² Exhibit 1 conjunto.

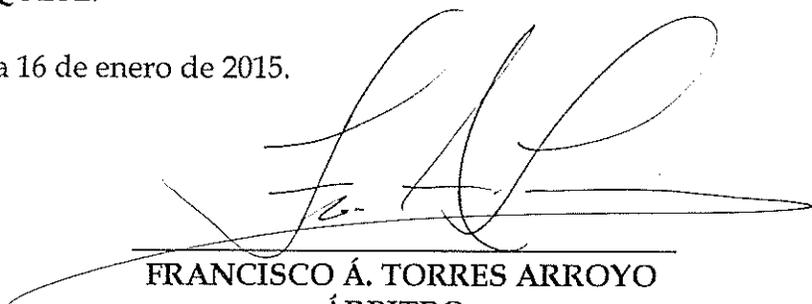
como tal, según la sección 7 del Artículo XIII, supra. Este, a preguntas de su portavoz manifestó, que no estaba seguro de haber recibido el pago por ese día 30 de mayo. Sin embargo, el supervisor Edwin Ocasio, presente en la audiencia, en documento intitulado "Contestación a Querella", de 19 de junio de 2009³, indicó que a los querellantes "[...] se le[s] pagó dos horas doble[s] (cuatro regulares) al no poder realizar el trabajo [...]"⁴. El documento antes citado, ni su contenido fue controvertido en la vista de arbitraje; por lo tanto, no nos cabe duda alguna que conforme a la prueba presentada en este caso y creída por este árbitro, el Patrono demostró que cumplió con su deber de compensar a los querellantes por labor realizada en exceso de la jornada regular.

VI. LAUDO

Conforme al Derecho y al Convenio Colectivo no procede el pago de la reclamación de los querellantes. Ante ello, se desestima la querella incoada por la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de enero de 2015.



FRANCISCO Á. TORRES ARROYO
ÁRBITRO

³ Exhibit 2 conjunto.

⁴ Exhibit 2 conjunto.

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos, hoy, 16 de enero de 2015 y remitida copia por correo a las

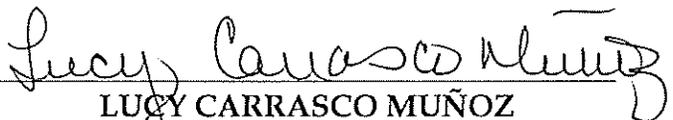
siguientes personas:

LCDO ENZIO H RAMÍREZ ECHEVARRÍA
117 PASEO DEL PRINCIPE
PONCE PR 00716

SR EDWIN OCASIO
SUPERVISOR
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO
P O BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2308 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SR EDWIN CLAUDIO
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CATAÑO (UETC)
P O BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III